

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

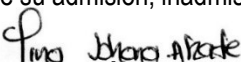
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE GERARDO TRONCOSO RIASCOS Vs. SEGURIDAD OMEGA LTDA.

RAD. 76001410500620230027800

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas por la oficina de reparto el día de hoy, 5 de junio de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 946

Santiago de Cali, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El señor **GERARDO TRONCOSO RIASCOS**, actuando en nombre propio, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de **SEGURIDAD OMEGA LTDA.**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-CPTSS, ni del inciso 5° del artículo 6° y artículo 8° la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se indica correctamente el nombre de la parte demandada, porque mientras en la parte inicial se indica que es "**SEGURIDAD OMEGA LTDA.**", posteriormente se transcribe que es "...*en contra de GERARDO TRONCOSO RIASCOS*..."
2. Las pretensiones no son precisas ni claras, por cuanto no se precisa el valor que se solicita por cada una de las mismas, en especial, por las 1° y 2° (Precisando desde y hasta que fecha se solicita la indemnización del artículo 65 del CST y en qué valor, al igual que el salario de que periodo es que se solicita su pago y en que monto), esto también para tener claridad de la cuantía de las pretensiones de la demanda y con ello de la competencia de esta instancia judicial para su trámite
3. Los hechos de la demanda no están debidamente clasificados y enumerados, porque en el título HECHOS, se hace una relación de hechos, sin ningún tipo de clasificación y ni mucho menos de enumeración, además que se debe tener presente que los hechos de la demanda solo deben contener hechos u omisiones fácticas más no apreciaciones o conclusiones personales de la parte demandante.
4. El documento relacionado en el título de pruebas documentales de la demanda, denominado "*Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa*" no obra dentro de los archivos que fueron remitidos vía email a esta dependencia judicial.
5. Los documentos correspondientes a "*solicitud de corrección sobre diligencia de descargos...*", "*cierre proceso disciplinario por debilidad de las pruebas y carencia de información*" y "*paz y salvo*", que obran en las páginas 4, 5 y 9 respectivamente, del archivo "*01DemandaAnexos278*", que fue remitido vía email a esta dependencia judicial, no están debidamente relacionados en el título de pruebas documentales de la demanda.
6. En los anexos de la demanda, no se evidencia el documento correspondiente, que acredite que la dirección info@seguridadomega.com.co, sea la que tenga dispuesta la demandada **SEGURIDAD OMEGA LTDA.**, para efectos de recibir notificaciones, información que debe ser suministrada en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmando bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministro corresponde al utilizado por la persona para notificar, e informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.
7. No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente (Que según el diccionario significa **al mismo tiempo**), se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada al correo electrónico que este acreditado pertenezca a ella (Al no estar acreditado que el email info@seguridadomega.com.co sea el que tenga habilitado la demandada para recibir notificaciones), y ni mucho menos se acreditó el envío físico de la demanda y sus anexos a la demandada conforme lo indica la norma en mención en caso de que el demandante desconozca la dirección electrónica del demandado.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa (Esto que se genera por la consecuencia de devolución de la demanda que señala el artículo 28 del CPTSS), la cual, junto con sus anexos, debe ser enviada (Vía correo electrónico que este acreditado pertenezca a la parte demandada, o en su defecto, de no poderse acreditar el canal digital del mismo para

notificación, se debe acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos a esta) a la parte demandada para el cumplimiento de lo establecido la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **GERARDO TRONCOSO RIASCOS**, quien actúa en nombre propio, en contra de **SEGURIDAD OMEGA LTDA.**

2°. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO INADMITE DEMANDA
RAD. 76001410500620230027800

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 6 de junio de 2023
En Estado No.- **95** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



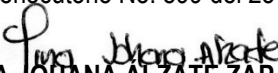
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE JUAN CARLOS NOVOA Vs. MARTHA CECILIA TORREZ MONTEZUMA
RAD: 76001410500620210037800

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia, informándole que, en escrito recibido vía email el día de hoy, 5 de junio de 2023, la representante legal judicial del Bancolombia, presentó recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 899 del 25 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 947

Santiago de Cali, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, la representante legal judicial del Banco Bancolombia, presentó vía email, recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 899 del 25 de mayo de 2023, mediante el cual esta instancia judicial, sancionó a la señora Claudia Echavarría Uribe, en calidad de Vicepresidente Jurídico de esa entidad financiera, por incumplimiento a lo solicitado en el Auto Interlocutorio No. 601 del 12 de abril de 2023, decisión que fue notificada por estado del 26 de mayo de 2023, y vía electrónica, a los emails notificacijudicial@bancolombia.com.co y requerinf@bancolombia.com.co, el 31 de mayo de 2023, debiéndose manifestar sobre el particular, que el recurso de reposición es procedente contra los autos interlocutorios, siempre que se interponga dentro de los dos días siguientes a su notificación (Artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.), teniendo entonces que el recurso planteado, no fue presentado dentro del término legal, por cuanto se presentó al tercer día de la notificación electrónica realizada por esta dependencia judicial, es decir, fuera del término a que refiere la norma en cita, siendo ello suficiente para rechazar dicho recurso por extemporáneo.

Ahora bien, a pesar de lo anterior, se encuentra que, la representante legal judicial del Banco Bancolombia, en el recurso presentado, manifestó situaciones de las cuales se puede desprender que el requerimiento judicial por el cual fue sancionada la Vicepresidente Jurídico de la citada entidad financiera, había sido cumplido por esa entidad con anterioridad al inicio del procedimiento previo a la sanción, ello por cuanto aportó una copia de una captura de pantalla, de un mensaje enviado vía email al correo electrónico J06PCLCCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, ello en fecha de 19 de mayo de 2023, adjuntando como soporte, la siguiente constancia de remisión del mensaje vía electrónica

De: respuestas requerinf <respuestasrequerinf@bancolombia.com.co>
Enviado el: viernes, 19 de mayo de 2023 3:43 PM
Para: 'J06PCLCCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO' <J06PCLCCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO>
Asunto: Respuesta Medida Cautelar Cod No RL00778703 ID 117554

Hola LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

En atención al oficio número 528, le adjuntamos la respectiva carta de respuesta correspondiente a la gestión realizada por parte de nuestra entidad, con código interno No RL00778703 (Favor citar en el asunto al responder).

Mensaje de datos, donde se constata que, en efecto, dentro de su contenido, reposa la respuesta a la medida de embargo que le fue comunicado, informando entre otras cosas que la persona relacionada no posee vínculos financieros con la entidad



Bancolombia

Medellín, 17 de mayo de 2023

Código interno: RL00778703 (favor citar al responder)

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
SEÑOR JUEZ/ SECRETARIO DEL JUZGADO
Respuesta al oficio No. 528
j06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI, VALLE DEL CAUCA

En atención a la solicitud del Señor (a)
LINA JOHANNA ALZATE ZAPATA

Oficio: 528
Asunto: 76001410500620210037800
Demandante: JUAN CARLOS NOVOA
Demandado: MARTHA CECILIA TORREZ MONTEZUMA CC 31.474.185

Bancolombia S.A., en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros de las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y CDT o cualquier otro producto financiero que el ejecutado tenga en el Banco; le informamos que No fue posible aplicar esta medida debido a que el demandado no posee vínculos financieros con nuestra entidad.

Esperamos en esta forma haber dado la suficiente claridad al presente asunto y estamos dispuestos a suministrar cualquier información adicional que se requiera.

Cordialmente,

Sección Embargos y Desembargo
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

Asimismo, se precisa que, a pesar de la constancia de remisión electrónica de la respuesta a la medida de embargo, aportada por el Banco Bancolombia, lo cierto es que, revisado el correo electrónico de esta dependencia judicial, no se encontró registro alguno que acreditara que en efecto dicho email fue recibido, ni mucho menos, se aportó la constancia de entrega o recibido de ese mensaje (Si se tiene presente que fue enviado a una dirección electrónica en letras mayúsculas y la de este Juzgado es en minúsculas, además que está mal trascrita una letra del email), sin embargo, no se debe desconocer que el fundamento primordial por el cual esta instancia judicial, profirió la sanción (Auto Interlocutorio No. 899 del 25 de mayo de 2023) en contra de la Vicepresidente Jurídico del Banco Bancolombia, fue porque no se evidenció para ese momento, que esta o la entidad que representa, hubiera realizado alguna gestión para el cumplimiento de lo solicitado en Auto Interlocutorio No. 601 del 12 de abril de 2023, pese a ello, en el escrito remitido vía email el día de hoy, se acreditan gestiones para el cumplimiento del requerimiento de este Juzgado, es decir, a lo que había sido requerido desde el Auto Interlocutorio No. 601, pues el Banco Bancolombia, acredito sumariamente que, desde el 19 de mayo de 2023, había realizado gestiones para dar respuesta vía email a la medida de embargo que le fue comunicado, en consecuencia, se dispondrá la inaplicación de la sanción que se había impuesta a la señora CLAUDIA ECHAVARRÍA URIBE, en su calidad de Vicepresidente Jurídico del Banco Bancolombia, mediante Auto No. 899 del 25 de mayo de 2023, para lo cual se librará el correspondiente oficio a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Grupo de Cobro Coactivo, comunicando esta decisión, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1°. RECHAZAR por **EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición interpuesto por la representante legal judicial del Banco Bancolombia contra el Auto Interlocutorio No. 899 del 25 de mayo de 2023.

2°. INAPLICAR la sanción impuesta a la señora **CLAUDIA ECHAVARRÍA URIBE**, en su calidad de Vicepresidente Jurídico del Banco Bancolombia, mediante Auto Interlocutorio No. 899 del 25 de mayo de 2023 y que consistía en la sanción de multa de un salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Grupo de Cobro Coactivo, comunicando esta decisión, para lo de su competencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE



SERGIO TORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO RESUELVE RECURSO E INAPLICA SANCIÓN
RAD. 76001410500620210037800

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 6 de junio de 2023
En Estado No.- 95 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



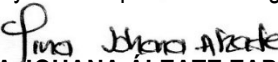
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE HÉCTOR DAVID ROMERO TORRES Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620230025300

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, en las mismas está corriendo el término que tiene la ejecutada y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para pronunciarse sobre el mandamiento de pago, al igual que, en mensaje remitido vía email el día 2 de junio de 2023, fue aportada por el representante legal de la sociedad lus Veritas Abogados S.A.S, apoderada de la demandada, copia de un acto administrativo y solicita que ello se tenga en cuenta. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 948

Santiago de Cali, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el representante legal de la sociedad lus Veritas Abogados S.A.S., apoderada de la demandada, aportó copia de un acto administrativo expedido por la entidad mediante el cual da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia título ejecutivo de la ejecución, ordenando el pago de la suma de \$3.297.541 por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez indexada, pero sin que se observe que se hubiere realizado ello también frente a las costas del proceso ordinario dispuestas en el mandamiento de pago, por lo cual las solicitudes de la entidad en mención de que el despacho “...se abstenga de autorizar la entrega del título judicial al demandante para efectos de evitar dobles pagos por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Dar por terminado el presente proceso por pago. Se decreta el levantamiento de medidas cautelares por cumplimiento y pago total de la obligación.”, no son viables, porque a la fecha todavía se adeuda un rubro de la orden de pago, al igual que la petición de que “Se tenga en cuenta los valores cancelados mediante el acto administrativo proferido para que sea deducido al momento de la liquidación del crédito.”, ello se tendrá presente en su debido momento procesal.

Asimismo, como quiera que, en el acto administrativo aportado por la apoderada de la ejecutada, se indicó que se remitiría a la Dirección de Procesos Judiciales para la gestión del pago de las costas, no evidenciándose que la ejecutada hubiere consignado o pagado a la ejecutante lo correspondiente a las costas dispuestas en la orden de pago (\$200.000 por costas del proceso ordinario), que sería la obligación pendiente por pagar y por ende en este momento no sería posible terminar el proceso por pago, sin embargo, se tiene que como este despacho ha tenido conocimiento en múltiples procesos ejecutivos donde Colpensiones ha allegado copia de actos administrativos de cumplimiento de sentencia judicial, que respecto al pago de costas la circular interna CI GNR 07 del 07 de junio de 2015, establece que se debe remitir el caso a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto por esa circular interna, se requerirá a la Directora de Procesos Judiciales de la ejecutada, Ingrid Carolina Ariza Cristancho, que tiene asignadas las funciones de ese cargo, para que proceda a pagar y/o consignar las costas que se adeudan en esta ejecución (Esto es, las del proceso ordinario por valor de \$200.000), so pena de dar aplicación al trámite de la sanción del numeral 3º del artículo 44 del CGP, por incumplimiento de una orden judicial. Asimismo, una vez culmine el término que tiene la ejecutada y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para pronunciarse sobre el mandamiento de pago, pasarán las diligencias a despacho para el trámite correspondiente sobre las excepciones que se hubieren formulado contra el mismo, por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

1º. RECONOCER personería para actuar a la sociedad lus Veritas Abogados S.A.S. conforme a los términos que le fue conferido por la demandada mediante poder general que consta en escritura pública No. 1255 del 17 de mayo de 2023, expedida por la Notaría 31 del Círculo de Bogotá.

2º. NO ACCEDER a las solicitudes del representante legal de la sociedad lus Veritas Abogados S.A.S., apoderada de la demandada, por lo explicado en la parte motiva, además que incorpórese al expediente, la copia del acto administrativo aportado, para lo correspondiente frente a las partes.

3º. REQUERIR a la Directora de Procesos Judiciales de Colpensiones, Ingrid Carolina Ariza Cristancho (Quien tiene asignadas las funciones de ese cargo) o quien haga sus veces, para que en cumplimiento de la circular interna CI GNR 07 del 07 de junio de 2015, en el término de ocho (8) días, contados a partir de la comunicación de este requerimiento vía correo electrónico, proceda a pagar y/o consignar las costas que se adeudan en esta ejecución por la suma de \$200.000 (Por costas del proceso ordinario), además que se le solicita al citado Director de Procesos Judiciales, que atienda el presente requerimiento judicial en el término citado, so pena de dar aplicación al trámite de la sanción que establece el numeral 3º del artículo 44 del CGP, concerniente a sanción de multa de hasta por

diez (10) smlmv a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes judiciales que se les imparta o demoren su ejecución, esto en atención a que a la fecha en este proceso, no se ha perfeccionado ninguna medida de embargo sobre los dineros de Colpensiones. Asimismo, se requiere a la apoderada judicial de Colpensiones para que realice las gestiones de su cargo (Enviándole a la entidad, las copias de todas las actuaciones de este expediente) para que su poderdante pueda dar cumplimiento a este requerimiento. Librese el oficio respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO RESUELVE PETICIONES Y REQUIERE
RAD. 76001410500620230025300

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 6 de junio de 2023
En Estado No. - 95 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria